



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-64-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002792, en la que se pide lo siguiente:

“Solicito se me informe:

- 1. Cualquier contrato celebrado este año con la C. María Fernanda Cardoso Garduño.*
- 2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.*
- 3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.*
- 4. Remita su declaración patrimonial del 2022 y 2021.”*

SEGUNDO. Requerimiento de información. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) realizó los siguientes requerimientos:

| Instancia | Oficio | Puntos de la solicitud |
|---|-------------------------|---|
| Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) | UGTSIJ/TAIPDP-5866-2023 | 1. <i>Cualquier contrato celebrado este año con la C. María Fernanda Cardoso Garduño.</i> |
| Coordinación de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinación de la Ponencia) | UGTSIJ/TAIPDP-5867-2023 | 3. <i>El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.</i> |

TERCERO. Informe de la DGRH. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/1306/2023, en el que se informó sobre los contratos mencionados en el punto 1 lo siguiente:

“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracciones X y XI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que se brinda la respuesta solicitada en los términos siguientes:

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, considerando el periodo requerido; esto es, del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende; esto es, ocho de noviembre del presente año, y no se ubicó ningún contrato celebrado con la persona que se indica en la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) la información es inexistente, es aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523002792 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. En el oficio AZLL/ASP/35/2023, enviado por correo electrónico el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se informó sobre el registro de asistencia (punto 3), lo siguiente:



“Al respecto, el artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que la Dirección General de Seguridad es la encargada de mantener un sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas¹, por lo que esta Coordinación de Ponencia no cuenta ni tiene obligación de contar con el registro de asistencias solicitado.”

QUINTO. Ampliación de gestiones. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-6034-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Seguridad (DGS), para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de lo solicitado en el punto 3, haciéndole saber lo informado por la Coordinación de la Ponencia.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-6092-2023 enviado por correo electrónico el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de seis de diciembre último, lo que se informó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-738-2023 y se notificó a la persona solicitante el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Informe de la DGS. En el oficio DGS-1250-2023, enviado por correo electrónico el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se informó lo que se transcribe:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Artículo 28. La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

Justicia de la Nación², están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se informa que este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme lo siguiente:

I. Registro de ingresos de una persona física en particular al edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona servidora pública en particular adscrita a una ponencia de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General³.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

² Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.
(DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...]

³ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o
- II. a la seguridad nacional;
- III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a una persona servidora pública de este Alto Tribunal, respecto de su lugar de trabajo y/o lugar donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad - y personas físicas en concreto: persona servidora pública adscrita a una ponencia de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de una persona servidora pública, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implicaría dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Sin duda, la información solicitada resultaría de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la*

persona servidora pública motivo de la solicitud y podría existir una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

II El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas que ingresan a este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona física.

III Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos⁴.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

OCTAVO. Informe de la Unidad General de Transparencia. En el oficio sin número de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se señalaron las gestiones realizadas por la Unidad General de Transparencia para atender en su totalidad la solicitud de acceso a la información.

Respecto del punto “2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023”, se ordenó comunicar a la persona

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original. Véase la CT-CI/A-11-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>; CT-CI-A-23-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>; CT-CI-A-24-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf> y CT-CI/A-52-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-A-52-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitante que ese aspecto no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), añadiendo que el Comité Especializado de Ministros ha determinado que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional y no la entrega de un documento específico, la solicitud de acceso a la información no tiene ese alcance. Además, se hizo referencia al criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**.

Sobre lo solicitado en el punto *“4. Remita su declaración patrimonial del 2022 y 2021”*, se hizo saber que las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas constituyen información que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), por lo que se señalaron la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones que ha presentado la persona que indica la solicitud, entre ellas, las de modificación de 2021 y 2022.

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-6168-2023 y el expediente electrónico UT-A/0756/2023.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto

Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-753-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Materia de análisis. En la solicitud de acceso a la información se piden datos relacionados con una persona servidora pública, respecto de lo cual se reseña en la siguiente tabla el seguimiento que se dio a cada aspecto y, en su caso, la respuesta respectiva.

| Punto de información | Respuesta |
|---|---|
| <i>“1. Cualquier contrato celebrado este año” (...)</i> | DGRH. En los archivos, sistemas y bases de datos de esa instancia no se ubicó ningún contrato celebrado con la persona que indica la solicitud, de enero de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud. |
| <i>“2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.”</i> | UGT. Lo solicitado no se refiere a algún documento en posesión de la SCJN, pues se trata de una consulta que requiere un pronunciamiento específico que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, por lo que no se dio trámite a ese aspecto. |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Punto de información | Respuesta |
|---|--|
| "3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto." | <p>Coordinación de la Ponencia. La DGS es el área encargada del sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas, conforme al artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA).</p> <p>DGS. El registro de ingresos de una persona física en particular al edificio sede de la SCJN es reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública.</p> |
| "4. Remita su declaración patrimonial del 2022 y 2021" | <p>UGT. Pone a disposición la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones patrimoniales de la persona que menciona la solicitud, entre ellas, las de modificación de 2021 y 2022.</p> |

Conforme a lo anterior, esta resolución solo comprenderá el análisis de lo informado respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud, ya que, acertadamente, la Unidad General de Transparencia no dio trámite a lo señalado en el punto 2, puesto que ese planteamiento no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información, pues se pretende obtener la respuesta a un cuestionamiento específico.

Efectivamente, el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas, conforme lo disponen los artículos 4, 18 y 19⁵, de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, el punto 4 quedó atendido con la respuesta que emitió la Unidad General de Transparencia, pues ordenó hacer del conocimiento la

⁵ "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

qt13aHSc1eYNYp4AEw4QMU6wXAXPQwm6qkdV0Zp+Wpk=

liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones de situación patrimonial que ha presentado la persona que indica la solicitud, lo que se estima acertado conforme al artículo 130⁶ de la Ley General de Transparencia.

TERCERA. Análisis. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, la materia de análisis se constriñe a los puntos 1 y 3 de la solicitud.

Respecto de lo solicitado en el punto 3, relativo al “registro de asistencia” de la persona que menciona la solicitud, la Coordinación de la Ponencia señaló que la DGS es la encargada de mantener un sistema para el control de ingresos de las personas servidoras públicas en los módulos de acceso; sin embargo, lo solicitado es el registro de asistencia.

En ese sentido, antes del análisis sobre los informes que se emitieron en atención a las gestiones que realizó la Unidad General de Transparencia, se considera necesario tener en cuenta que en el artículo 32⁷ de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la DGRH debe implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, de acuerdo con el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción; además, ese sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras públicas que designe la persona titular del órgano o área de adscripción; sin embargo, en

⁶ “Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

⁷ “Artículo 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”



el presente caso, no fue requerida la DGRH para que se pronunciara al respecto⁸.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el punto 3 de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, como *“registro de sus asistencias de todo el mes de agosto”* de la persona que se indica en la solicitud.

Por otra parte, si bien la DGRH dio respuesta a lo solicitado en el punto 1, sobre contratos con la persona mencionada en la solicitud, y la DGS emitió informe respecto del registro de ingresos, para dotar de eficacia del derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con todos los elementos para emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud, se reserva el análisis de fondo de dichas respuestas hasta que se cuente con el informe requerido.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

⁸ En las resoluciones CT-CI/A-7-2023, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, se señaló que la DGRH es el área competente para pronunciarse sobre cédulas de asistencia de las personas servidoras públicas. Disponibles en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

ÚNICO. Se requiere a la DGRH en los términos precisados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”